

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 72037/2017/CA2

M., M. M.

Falta de Mérito

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5

////nos Aires, 27 de diciembre de 2019.-

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (fs. 641/645) y el querellante J. P. C. F. (fs. 646/654), contra el auto de fs. 639/640 que dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a M. M. M..

### **II.- De la situación procesal:**

En su condición de representante técnico y controlador del funcionamiento de los ascensores del edificio de la calle ..... de esta ciudad, no había efectuado el debido control del elevador N° 1, conforme lo establece la Ordenanza Municipal 49308/95, falencia que desencadenó el 25 de noviembre de 2017 una falla en el mecanismo de apertura de la puerta del 6° piso que permitió que J. A. G. S, y J. P. C. pudieran abrirla, sin que se encuentre la cabina y cayeran al hueco, provocando el deceso del primero y lesiones graves al otro (ver autopsia de fs. 66/80 e informe de fs. 119/122).

Asiste razón a los recurrentes pues la prueba presentada permite agravar su situación procesal en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación y las medidas dispuestas por el juez de grado para justificar el temperamento expectante son innecesarias pues obtienen respuesta en otras ya incorporadas al legajo.

En primer lugar, M. tenía a su cargo la obligación, al menos mensual, de *“verificar el correcto funcionamiento de los contactos eléctricos en general y muy especialmente de cerraduras de puertas [...] controlar las cerraduras de las puertas exteriores, operando en el primer gancho de seguridad, no permitan la apertura de la misma, no hallándose la cabina en el piso y que no cierren el*

*circuito eléctrico, que el segundo gancho de seguridad no permita la apertura de la puerta no hallándose la cabina en el piso y que no se abra el circuito eléctrico”* (fs. 232/236), por lo que no luce pertinente convocar a un especialista para que se expida al respecto, como lo sugiere el instructor, cuando la disposición es clara y concisa (artículo 8.10.3.2 de la Ordenanza Municipal 49308/95).

Cualquier falla era, en principio, un ámbito específico de su competencia. El ascensor era una fuente de peligro y su deber era contenerlo desde que, precisamente, fue contratado por el consorcio para su mantenimiento.

La revisión defectuosa o directamente la falta de ella derivó en el desenlace fatal en atención a que el mal funcionamiento del seguro del bloqueo electromecánico generó la posibilidad a la apertura de la puerta del ascensor en momentos que el no se encontraba a nivel (así lo determinaron las pericias de fs. 157/158 y 269/275).

Pero el interrogante trascendental en despejar es ¿A qué se debió ese desperfecto? Ello, pues si se trata de un hecho fortuito o provocado por la víctima bien podría verse superado su alcance como garante. Y esta hipótesis sugiere la defensa con base en la *“utilización inapropiada y abusiva del ascensor, forzando insistentemente su traba de seguridad al intentar abrir la puerta sin que el mismo se encontrara en el piso en donde era requerido, haya provocado que esa traba de seguridad en algún momento cediera”* (fs. 624/625).

Sin embargo, en la última experticia aludida se verificó que la puerta del elevador del 6° se abrió ante la aplicación de una fuerza de 10-12 kilogramos, repitiéndose la operación en diez oportunidades con igual resultado (fs. 277/278). Y, a fs. 596/599 se determinó que esa potencia *“resulta del orden del valor mínimo especificado y se lo puede considerar normal”*, lo que puede ser corroborado en las filmaciones de los procedimientos incorporados al legajo donde no se observa resistencia en la maniobra.

Incluso, de tomarla por cierta, resulta ilógico que ante semejante esfuerzo físico que tendría que haber hecho alguno de los damnificados para vencer el dispositivo de seguridad

-específicamente diseñado para impedir este tipo de conductas-, no les haya llamado la atención que la cabina no se encontraba en ese piso y que algo anormal estaba sucediendo. Es decir, necesariamente se habrían percatado del funcionamiento anómalo y no habrían ingresado con la seguridad de quien tiene la certeza que el ascensor está en el piso desde donde fue llamado.

Debe tomarse como ejemplo del correcto funcionamiento de una cerradura que, pese a haber dos personas heridas de gravedad, atrapadas y pidiendo desesperadamente auxilio en el hueco del elevador, ninguno de los presentes esa noche logró la apertura de la puerta de la planta baja que permitiera el rescate de aquéllos, únicamente los bomberos lograron hacerlo (fs. 13, 19, 179/180 y 573).

Lo reseñado acredita que el imputado violó los deberes objetivos a su cargo como responsable de la empresa de conservación del ascensor n° 1 del edificio de la calle ....., al no advertir la falla en el mecanismo de seguridad de la cerradura electromecánica correspondiente a la puerta de rellano del 6° piso que determinó el resultado constatado, que hubiera evitado respetando los reglamentos y recomendaciones que rigen al respecto, destacados por el fiscal y la querrela.

Y en nada modifica este cuadro la citación del encargado E. A. B. para que explique lo sucedido durante la concurrencia al lugar por parte del personal de bomberos el día siguiente del episodio. No solo no fue documentado, pese a haberse acreditado detalladamente cada intervención de las fuerzas de seguridad, sino que además surgió a instancias de lo dicho por C. S. C. en sus declaraciones indagatorias (fs. 436/438 y 632/633), sin que B. siquiera lo haya mencionado a fs. 173/174, a poco más de dos semanas de sucedido el evento.

La evaluación conjunta de las pruebas reseñadas acreditan la materialidad del evento y la responsabilidad de M. y en la eventual etapa oral con sus principios se evaluará con mayor amplitud todos los cuestionamientos y elementos de juicio acumulados.

### **III.-De la calificación:**

Constituye el delito de homicidio culposo, en concurso real con el de lesiones culposas graves, previstos y reprimidos por el primer párrafo del art 84 y el 94, en función del 90, del Código Penal, por los que deberá responder en calidad de autor y nada obsta que con el desarrollo de la investigación, y teniendo en cuenta que continúa vigente una falta de mérito respecto de C. S. C. y E. H. F., esta condición pueda variar-.

Se debe corroborar que M. hubiese tenido el deber jurídico de evitar el desenlace y la Ordenanza Municipal 49308/95 lo posiciona como garante frente a las personas que utilizaran el ascensor del edificio, por lo que tenía que velar por su buen funcionamiento. Y se acreditó que no efectuó un control eficiente que evitara que la puerta se abriera sin la presencia de la cabina en el lugar.

Como consecuencia de su inobservancia J. A. G. S. falleció y J. P. C. padeció las heridas graves constatadas a fs. 119/122.

Establecido entonces el nexo causal entre el resultado y el actuar imprudente del endilgado, el reproche se funda en que pudo y debió comportarse de manera distinta y que, con la debida diligencia, pudo evitarse el resultado acaecido. Es decir no tomó los recaudos del caso que, normativamente, tenía impuestos.

Es que “(...) *el núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario realizar (...)*” (Muñoz Conde, “Teoría General del Delito”, Barcelona, 1991, pág. 27 citado por Donna, Edgardo “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 212).

#### **IV.-De las medidas cautelares:**

##### **El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

La prisión preventiva no fue solicitada por la Fiscalía, por lo que no corresponde su análisis, sin perjuicio que el Sr. Juez lo haga tras solicitar los informes pertinentes.

En virtud de lo dispuesto en los acápites precedentes, deberá trabarse un embargo sobre los bienes y/o dinero de M. en los

términos del artículo 518, para garantizar las costas teniendo en cuenta que la figura seleccionada no prevé pena pecuniaria y que aquéllas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa.

Toda vez que el imputado cuenta con defensa oficial y que hay querrela, se fijarán honorarios por ochocientos mil pesos (\$800.000), atendiendo al inciso 2° del art. 533 del Código Procesal Penal y a la Ley 27.423 -acordada 30/19-, que incluye la tasa de justicia de mil quinientos pesos (\$ 1.500), conforme acordada 41/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y un millón de pesos (\$1.000.000) por el eventual reclamo indemnizatorio que pudiera realizar el damnificado, por lo que en definitiva se establece un embargo por un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Vale recordar que los rubros que se tienen en cuenta al fijarlo son meramente indicativos e indeterminados, los cuales pueden ir variando en las distintas etapas del proceso, hasta la sentencia.

**Los jueces Mariano González Palazzo y Magdalena Laíño dijeron:**

Las cautelares personales y reales previstas en los artículos 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a nuestro criterio, por su naturaleza, deben ser resueltas por el magistrado de la instancia de origen, a fin de asegurar al justiciable el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP, ver *mutatis mutandi* PASTOR, Daniel R., "La Nueva Imagen de la Casación Penal", Ed. Ad-Hoc, Bs.As. 2001, pág. 172, ver en este sentido, de esta Sala la causa nro. 53075/17 "Fernández, Julio César Alejandro s/ sobreseimiento", rta.: 21 de diciembre de 2018.).

**V.-** En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**I.- REVOCAR** el auto de fs. 639/640 y **DECRETAR el PROCESAMIENTO** de M. M. M. de las demás condiciones personales que surgen de autos, como autor de los delitos de homicidio culposo, en concurso real con el de lesiones graves, por los que deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 55, primer párrafo del art 84 y el 94, en función del 90, del Código Penal).

**II.- PROCEDER CONFORME SE INDICA EN  
RELACIÓN A LAS MEDIDAS CUATELARES.**

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Julio Marcelo Lucini  
(en disidencia parcial)

Mariano González Palazzo

Magdalena Laíño

Ante mí:

Alejandra G. Silva  
Prosecretaria de Cámara

En        se libraron        (        ) cédulas electrónicas. Conste.-

En        se remitió. Conste.